



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00460-00
Ejecutante:	María Paulina Soto Martínez y otra.
Ejecutada	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Referencia:	Ejecutivo Laboral

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se advierte que, de conformidad con el auto del 6 de marzo de 2020¹, se le había solicitado a la parte demandante presentar la demanda atendiendo los parámetros señalados en los artículos 82 de la Ley 1564 de 2012 y 162 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que a partir del 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020 se mantuvo la suspensión de los términos procesales, con ocasión a la Pandemia de la Covid-19.

Por su parte, la sentencia de primera instancia del 20 de enero de 2015 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001-33-35-028-2013-00454-00, inicialmente confirmada por el superior, pero posterior al trámite de tutela adelantado por el Consejo de Estado, fue declarada ineficaz por la sentencia T-415 de 2016 de la Corte Constitucional, debiendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", dictar nueva sentencia el 6 de octubre de 2016, confirmando en su integridad la decisión de primera instancia.

Es así como que se pretende ejecutar el cumplimiento la sentencia de primera instancia, debidamente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", que en su parte motiva señala:

*"Por esa razón y como quiera que el presente asunto trata sobre un derecho imprescriptible susceptible de ser demandable ante esta instancia judicial, la entidad demandada debe reliquidar la pensión de sobrevivientes de las señoras **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO**, en la proporción que les correspondan, en un monto del **54%** de las partidas legalmente computables previstas en el Decreto 1213 de 1990 -artículo 100- y no en un 58% como lo solicitan en el libelo inicial, toda vez que está demostrado que el causante prestó sus servicios durante dieciséis (16) años, tres (3) meses y doce (12) días y que adicionando los tres (3) de alta no alcanza a obtener diecisiete (17) que afirma la parte actora para que su prestación sea aumentada a ese monto. La nueva liquidación deberá realizarse desde el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), así como su pago en la proporción que le corresponde a cada una, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, atendiendo la fecha de presentación de la petición."*

Y, en la parte resolutive dispuso lo siguiente:

¹ Fol. 15.

"TERCERO: Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a lo siguiente:

a) Reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a su cónyuge MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 46.363.297 de Sogamoso (Boyacá) y a su hija PAULA LORENA CHAPARRO SOTO, identificada con C.C. No. 1.019.083.125 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el monto del 54% del total de las partidas computables previstas en el Decreto 1213 de 1990, advertida en las consideraciones de este fallo, a partir del dos (2) de marzo de dos mil seis (2006). (...)”² (Subrayado y resaltado del Despacho).

Como se desprende de la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmada en su integridad por el órgano de cierre y, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, se hace necesario determinar las partidas computables devengadas por el personal regido por el Decreto 1213 de 1990, además de los valores recibidos por la demandante y sus partidas computables desde el reconocimiento de la prestación, por lo que es menester oficiar a la entidad demandada para que certifique lo correspondiente, previo a estudiar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificación de las asignaciones salariales y el valor de cada una de ellas, junto con el porcentaje de incrementos anuales devengados por el personal regido por el Decreto 1213 de 1990, para el año 2006 y en los sucesivos hasta el año 2020.

b. Certificación de las partidas computables devengados por las demandantes **MARÍA PAULA SOTO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.363.297 de Sogamoso y su hija PAULA LORENA CHAPARRO SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.083.125 de Bogotá**, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el extinto Intendente **MARIO CHAPARRO CHAPARRO** (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.973 de Firavitoba.

SEGUNDO: En el mismo término, la parte demandante deberá aportar los poderes anunciados en el escrito subsanatorio³.

TERCERO: Para efectos de radicación de los memoriales, la parte accionante deberá radicarlos por medio electrónico

² Sentencia 20 de enero de 2015 del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, Exp. No. 110013335028201300454 00.

³ Fol. 18.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado e identificado con el número del proceso.

CUARTO: Por Secretaría, una vez recibida la información aquí requerida, ingrese al Despacho el expediente para proceder proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE JULIO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE JULIO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f082d5071d5e9919df74bf5bff593694b7630322e692959ae6531c0f865b6cb
Documento generado en 15/07/2021 08:30:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00336-00
Convocante:	Hernán Criollo Murillo
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Hernán Criollo Murillo**, suscrita ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 25 de noviembre de 2020.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación las partidas de liquidación de la asignación de retiro reconocida, a la accionante en su calidad de Subcomisario de la Policía Nacional y que no han aumentado, esto es, el subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, conforme con los aumentos realizados por el gobierno nacional a partir del 12 de diciembre de 2012.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que desde el año 2012, percibió la asignación de retiro con el mismo valor por concepto de las partidas computables correspondientes a: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*¹

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante Hernán Criollo Murillo, actúa por intermedio del apoderado Rubén Darío Giraldo Montoya, el cual cuenta con la facultad expresa de conciliar, tal y como se observa del poder visible a folios 8 a 11 del expediente digital, apoderado que, valga decir, sustituyó el poder conferido a la Dra. Steffany Méndez Moreno con las mismas facultades conferidas en el poder principal, tal y como se observa del poder visible a folio 98 del expediente digital por lo que claramente podía concurrir a la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica a folio 99 del archivo digital anexo. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 20.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que puede ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No.21471 del 19 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Subcomisario ® de la Policía Nacional **Hernán Criollo Murillo**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 22 años 6 meses y 1 día³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 17 de marzo de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde diciembre de 2012⁴.

Mediante Oficio No. 20201200-010105381 Id: 559664 del 24 de abril de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$4.642.400.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

³ Folios 12 y 13 del expediente.

⁴ Folios 15 a 21 del expediente.

⁵ Folios 25 a 28 del expediente.

⁶ Folios 110 a 119 del expediente.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“ <u>Valor de Capital Indexado</u>	\$5.052.159
<u>Valor Capital 100%</u>	\$4.787.674
<u>Valor indexación</u>	\$264.485
Valor indexación por el (75%)	\$198.364
Valor capital más (75%) de indexación	\$4.986.038
Menos descuento CASUR	-\$171.941
Menos descuento Sanidad	-\$171.697
VALOR A PAGAR	\$4.642.400 “

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 17 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 17 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la parte convocante **Hernán Criollo Murillo**, actuando por intermedio de apoderada, contenida en el Acta del 25 de noviembre de 2020, y refrendada por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Hernán Criollo Murillo**, contenida en el Acta del 25 de noviembre de 2020, y refrendada por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2ddb724fe190a3b88c248d8ae15bdcf5902bbf710c05efa2b580274717a4e5

Documento generado en 20/05/2021 07:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>